

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL

En Madrid, a 7 de junio de 2018, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO-Industria):

D. Álvaro Garrido Romero

Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):

D. Jesús Ordóñez Gámez

Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José Luis Vicente Blázquez

MANIFIESTAN

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta referida a diversas cuestiones relacionadas con la formación mínima en prevención de riesgos laborales del II del Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):
 1. Referida a la Disposición Adicional Segunda y el Anexo II del Convenio Colectivo Estatal para la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal.
Si la equivalencia, establecida en la Disposición Adicional Segunda entre la formación recibida por los trabajadores del Sector del Metal antes de la entrada en vigor del Convenio y la regulada en el Anexo II del mismo debe ser objeto de validación.
 2. Referida a la Disposición Adicional Segunda, el Anexo II y el Artículo 89.6 del Convenio Colectivo Estatal para la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal.
Si la validación, en su caso, debe ser realizada por la Fundación del Metal para la Formación, el Reciclaje y la Capacitación (FMF), en los términos establecidos en el artículo 86.9 del Convenio Colectivo Estatal para la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal.
 3. Referida a la Disposición Adicional Segunda, el Anexo II y el Artículo 89.6 del Convenio Colectivo Estatal para la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal.
Si, en caso de respuesta afirmativa a la consulta segunda anterior, el procedimiento de validación de la formación impartida con anterioridad a la entrada en vigor del CEM es el establecido con carácter general para la validación prevista en el artículo 89.6 del Convenio (es decir, mediante el modelo de presentación aprobado por Acta del Órgano Paritario para la Prevención de Riesgos Laborales de 6 de febrero de 2018, con los requisitos y documentación adjunta aprobados en el Acta del Órgano Paritario para la Prevención de Riesgos Laborales de 6 de febrero de 2018).
 4. Referida a la Disposición Adicional Segunda y el Anexo II del Convenio Colectivo Estatal para la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal.
En caso de respuesta negativa a la consulta segunda anterior, cual sea el organismo o entidad competente para la validación de la equivalencia entre la

formación impartida con anterioridad a la entrada en vigor del CEM y la regulada en el Anexo II del CEM.

5. Referida a la Disposición Adicional Segunda y el Anexo II del Convenio Colectivo Estatal para la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal.
En caso de respuesta negativa a las consultas segunda y tercera anteriores cual sea el procedimiento de validación y sus trámites.
 6. Referida a la Disposición Adicional Segunda y el Anexo II del Convenio Colectivo Estatal para la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal.
En caso de ser la propia empresa quien deba validar la equivalencia entre la formación impartida con anterioridad a la entrada en vigor del CEM y la regulada en el Anexo II del CEM, si dicha validación debe ser comprobada, auditada y/o certificada por agente externo a la propia empresa y, en caso afirmativo, cual sea dicho agente externo.
 7. Referida a la Disposición Adicional Segunda y el Anexo II del Convenio Colectivo Estatal para la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal.
En caso de no ser precisa la validación de la equivalencia entre la formación impartida con anterioridad a la entrada en vigor del CEM y la regulada en el Anexo II del CEM, y/o en caso de ser la propia empresa quien deba realizar dicha validación, cuál sería la fórmula, procedimiento y documentación para acreditar dicha equivalencia en condiciones de legalidad, y seguridad jurídica, fórmula que fuera considerada suficiente por la Comisión Paritaria del CEM, el Órgano Paritario para la Prevención de Riesgos Laborales, y en su caso la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los Tribunales de Justicia.
- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a las consultas que se hace referencia en el punto 1 de este Acta:

- En relación con las preguntas 1.: La valoración de una eventual validación de la formación impartida por la empresa antes del 1.10.2017 la debe realizar la propia empresa, que junto con los servicios de prevención ajenos o propios deberían examinar si los contenidos impartidos, y en particular los relacionados con los riesgos específicos de la actividad, y la duración de las acciones formativas impartidas, se corresponden esencialmente con los establecidos en el CEM, según establece su D.T.2ª.

No está prevista en el CEM la validación de la formación impartida antes del 1.10.17.

Ahora bien, esta Comisión Paritaria ha interpretado en Acta Nº 02/18 y 04/18, que por analogía con lo establecido en el Anexo VI, la convalidación de la formación preventiva de los trabajadores del Sector del Metal formados, según lo establecido en el Real Decreto 39/1997, por la que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, es como sigue:

Formación preventiva	Convalidación respecto a la formación establecida en el Anexo II del CEM
Formación de nivel superior según R.D. 39/1997	- Formación para directivos de empresa - Formación para personal de oficina - Tronco común de la formación de oficio (12 horas) - Curso de nivel básico
Formación de nivel intermedio según R.D. 39/1997	- Formación para directivos de empresa - Formación para personal de oficina - Tronco común de la formación de oficio (12 horas) - Curso de nivel básico
Formación de nivel básico de 50 horas impartida antes del 1.10.2017 según R.D. 39/1997	- Formación de personal de oficina - Formación para directivos de empresa - Tronco común de la formación de oficio (12 horas)
Formación de nivel básico de 50 horas según	- Formación de personal de oficina

R.D. 39/1997, y conforme a lo establecido en el Anexo II del CEM.	<ul style="list-style-type: none">- Formación para directivos de empresa- Tronco común de la formación de oficio (12 horas)
---	--

- En relación con las preguntas 2.: Cabe plantear solicitud de convalidación pero exclusivamente para aquella formación impartida DURANTE la vigencia del Convenio.
- En relación con las preguntas 3.: No procede su contestación.
- En relación con las preguntas 4.: El organismo o entidad competente será el que decida libremente la empresa tras el asesoramiento técnico correspondiente del servicio de prevención propio o ajeno, después de verificar si dicha formación se ajusta a lo establecido en el CEM. Por lo tanto, debe valorarse si es necesario o no complementar la formación que ya se haya impartido, y si ésta es “suficiente y adecuada”.
- En relación con las preguntas 5.: No existe actualmente procedimiento de convalidación para la formación adquirida con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio
- En relación con las preguntas 6.: Esta Comisión no es competente. No obstante, de acuerdo con la normativa vigente será objeto de auditoría cuando la empresa, con medios propios, decida llevar a cabo esta actividad. Todo ello salvo lo dispuesto en el Artículo 29 del RD 39/1997, de 17 de enero.
- En relación con las preguntas 7.: Ver respuesta nº 4.

Es la empresa quien debe valorar si la formación anterior a 1.10.2017 incide y comprende todos los riesgos y sus correspondientes medidas preventivas que estén centrados específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador y haberse impartido de forma teórica y práctica con una duración suficiente.

La Comisión Paritaria tiene encomendadas las funciones previstas en el art. 17 CEM, entre las cuales se encuentra la interpretación, vigilancia y seguimiento del Convenio.

La Comisión Paritaria no es competente para establecer fórmulas, procedimientos o criterios que puedan ser considerados “suficientes” por la Inspección de Trabajo y Seguridad social, la Autoridad Laboral correspondiente y los Tribunales de Justicia.

El control del cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico (en este caso la LPRL) corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Quizás, y a modo exclusivamente orientativo, podría ayudarles un acuerdo expreso con los delegados de prevención sobre la materia, insistimos, antes de la entrada en vigor del Convenio; también sería de ayuda realizar una consulta a la autoridad laboral competente.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por UGT-FICA

Por la CC.OO-Industria

Por CONFEMETAL